

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, trece de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2020-344

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del C. General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Teniendo en cuenta que los documentos arrimados carecen de aquellos requisitos no queda más que negar el mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo.

En efecto, no obstante haberse presentado el documento que contiene el interrogatorio que debía absolver la representante legal de RFP CONSTRUCTORA S.A.S., no se arrimó la prueba de la declaración de confesión que se anuncia, pues si bien existe dentro de los documentos parte de una audiencia que para tal fin inició la Juez Noveno Civil Municipal, no obra la declaratoria de confesión que requiere el documento para legitimarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

**R E S U E L V E :**

1°.- Negar el mandamiento de pago solicitado por LUZ ENITH HOYOS contra RFP CONSTRUCTORA SAS por las anteriores razones.

2°.- Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a quien la presentó sin desglose.

3°.- Reconocer al doctor CARLOS AURELIO CORRALES CANO como apoderado judicial del demandante para los fines de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez